



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BEATRIZ LACOUTURE CRUZ
DEMANDADAS(S):	MIRELLA PERTUZ ROMO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00169-00

Vista la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por la señora MIRELLA PERTUZ ROMO, tras revisar la foliatura y encontrarla procedente, se dispone acceder a ello.

En consecuencia, por Secretaría procédase a devolver a la solicitante los títulos judiciales que reposan en este despacho y que corresponden al proceso de la referencia, el cual fue terminado por desistimiento tácito, según consta en auto del 29 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	HERNANDO JUAN MARÍA CHAVES NOGUERA
DEMANDADO(S):	JORGE VALLEJO HERRERA LETTY ESTELLA SAADE URUETA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00376-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DISAN COLOMBIA S.A.S., antes DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6
DEMANDADO(S):	AGRO DEL MAGDALENA LTDA NIT 901.115.370-3 DANIEL GERARDO RIÁTIGA LLANO CC. 80.658.350
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00519-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de AGRO DEL MAGDALENA LTDA y del señor DANIEL GERARDO RIÁTIGA LLANO, y a favor de DISAN COLOMBIA S.A.S., antes DISAN COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$50.125.000)** por concepto saldo de capital.
- **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$33.177.026)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DISAN COLOMBIA S.A.S., antes DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6
DEMANDADO(S):	AGRO DEL MAGDALENA LTDA NIT 901.115.370-3 DANIEL GERARDO RIÁTIGA LLANO CC. 80.658.350
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00519-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener AGRO DEL MAGDALENA LTDA identificado con NIT 901.115.370-3 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

FIDUCIARIA COLMENA, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA HELM, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, BANCOHSBC, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCOAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, FIDUCIARIACREDICORP CAPITAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO WWB, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA CORPBANCAINVESTMENT TRUST, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FINANDINA, FIDUPAIS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA CITITRUST, HELM BANK, SCOTIABANK, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCOMEVA Y BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL.

Limítese el embargo a la suma de \$124.953.039

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	ROSA ISABEL CARDENAS NIEBLES PARMENIO CARDENAS NIEBLES
DEMANDADO(S):	CLINICA BENEDICTO XVI S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00523-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Previo decidir lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$14.400.000, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica a DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 8999992844
DEMANDADO(S):	ASDRUBAL ANTONIO CUACES ACOSTA C.C. 84.458.106
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00524-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La digitalización de alguno de los documentos anexos a la demanda no es legible, por tanto, deberán aportarse en mejor calidad.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ALVARO FONTALVO MARTINEZ C.C. 5.052.449
DEMANDADO(S):	WALTER FIDEL RODRIGUEZ DAZA C.C 7.600.763
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00527-00

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca de la viabilidad del mandamiento de pago deprecado, si no fuera porque se impone su negativa, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, tras la revisión del título valor adosado como base del recaudo, se advierte que el mismo no reúne los requisitos de ley para que preste mérito ejecutivo, toda vez que se aportó una letra de cambio en blanco, que solo tiene impuesta las firmas del creador y del aceptante, empero nada dice de las fechas de creación y vencimiento, el monto de la misma, y otros elementos que permitan establecer si estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, por tratarse, como ya se indicó, de un requisito esencial, desaparece la categorización de título valor y, por ende, la posibilidad de servir como base de recaudo, de lo que se sigue la negativa del mandamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	EMILIANO RAFAEL HERNANDEZ MADRID C.C 7.142.421
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00530-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de EMILIANO RAFAEL HERNANDEZ MADRID, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$70.604.319**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 30000210633.
- **\$3.041.869**, por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta la presentación de la demanda el 19 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	EMILIANO RAFAEL HERNANDEZ MADRID C.C 7.142.421
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00530-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado EMILIANO RAFAEL HERNANDEZ MADRID en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANDINA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba el demandado EMILIANO RAFAEL HERNANDEZ MADRID como pensionado de CREMIL (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Se limita el embargo a la suma de \$ 110.469.282

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHICULO
ACREEDOR: GM Financial Colombia S.A., C.F
DEUDOR: LISLY CAROLAYN COBOS
RADICACIÓN:47-001-40-53-004-2023-00533-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente Solicitud de aprehensión.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No aporta formulario de registro de garantía mobiliaria.
2. No aporta copia de consulta de la plataforma virtual RUNT
3. No aporta el requerimiento previo de entrega voluntaria del vehículo

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EFRAIN DE J RODRIGUEZ PERILLA en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEUDOR(ES):	JORGE LOZANO LIZCANO C.C. 1.090.375.858
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00536-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **21 de julio de 2023**, y que el **10 de julio de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: ONIX
MODELO: 2023	COLOR: BLANCO NIEBLA Y NEGRO
PLACAS: Lfv800	Nro. DE MOTOR: L4F*221184903*
CHASIS: 9BGED48K0PG116601	SERIE: 9BGED48K0PG116601

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA IL	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 98 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2: - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA.	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77, Barranquilla Atlántico	BARRANQUILLA	ATLANTICO

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890-903.938-8
DEMANDADO(S):	NICOLAS ALEJANDRO BARRANCO CAICEDO C.C 85.474.377 ALEYDA CASTAÑO AGUDELO C.C 31.412.179
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00537-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de NICOLAS ALEJANDRO BARRANCO CAICEDO Y ALEYDA CASTAÑO AGUDELO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ NRO. 45990012754

OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$81.411.377) por el capital insoluto de la obligación.

ONCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.601.746) por los intereses de plazo liquidados desde 17 de julio de 2023 a la presentación de la demanda a la tasa del 12,45% EA.

Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- El inmueble identificado con el folio de matrícula de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta Nro. 080-105534.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta Nro. 080-105646.



Inscritas las medidas e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

Oficiar por secretaria a la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., como endosataria en procuración, quien actuará representada por DEYANIRA PEÑA SUAREZ, abogado(a) inscrito(a) en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en los términos del inciso 2º del art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	KEVIN RAFAEL BORNACHERA PEREIRA C.C 1082973504
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00539-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de KEVIN RAFAEL BORNACHERA PEREIRA, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por las obligaciones contenidas en el pagaré No. **1082973504** por valor capital de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$88.809.119.00)**, discriminados así:
 - Por concepto de capital la suma **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$82.584.177.00)**.
 - Por concepto intereses incorporados en el pagaré No. **1082973504** la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS M/L CTE (\$6.224.942.00)**.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	KEVIN RAFAEL BORNACHERA PEREIRA C.C 1082973504
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00539-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada **KEVIN RAFAEL BORNACHERA PEREIRA**, C.C. No. **1082973504** como **EMPLEADO** de la **ALCALDIA DISTRITO DE SANTA MARTA**.

Se limita el embargo a la suma de \$ 133.213.588,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK, COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP.

Se limita el embargo a la suma de \$ 133.213.588,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCIEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO(S):	YESIT DE JESUS MANJARRES ROJANO CC. 85.473.625
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00542-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibidem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YESIT DE JESUS MANJARRES ROJANO a favor de BANCIEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$55.268.720**, por el valor del capital adeudado.
- **\$4.166.693**, por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación el 25 de mayo de 2023 hasta la presentación de la demanda, es decir hasta el 24 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 25 de julio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCIEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO(S):	YESIT DE JESUS MANJARRES ROJANO CC. 85.473.625
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00542-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado YESIT DE JESUS MANJARRES ROJANO en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANDINA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP.

Se limita el embargo a la suma de \$ 89.153.119,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario devengados o por devengar del señor **YESIT DE JESUS MANJARRES ROJANO** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA (Correo Electrónico: educacion.santamarta.gov.co), Oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600029396-8
DEUDOR(ES):	JOSE ALFREDO AGUAS OVIEDO C.C. Nro. 1063958665
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00543-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **12 de mayo de 2023**, y que el **13 de julio de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: ONIX
MODELO: 2022	COLOR: PLATA SABLE
PLACAS: JUP345	Nro. DE MOTOR: L4F*213274765*
CHASIS: 9BGEN69K0NG157216	SERIE: 9BGEN69K0NG157216T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor

garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	LUZ DARY VASQUEZ
DEMANDADO(S):	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00544-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A N.I.T 860.025.971-5 _
DEMANDADO(S):	LUZMILA RANGEL PEDROZO C.C 39.048.632
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00545-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor IRENE CIFUENTES GOMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	CAROLINA MERCEDES GONZALEZ WEISNER
DEMANDADO(S):	JUAN SEBASTIAN MENDIVIL REDONDO HEREDERO DE OSCAR LUIS MENDIVIL ROMERO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00548-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aportó constancia de traslado previo de la demanda y sus anexos conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No aportó correo electrónico del señor JUAN SEBASTIAN MENDIVIL REDONDO, incumpliendo así el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137
DEMANDADO(S):	ROLANDO CUCUNUBA BERMUDEZ C.C 85461335
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00549-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ROLANDO CUCUNUBA BERMUDEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

OBLIGACIÓN No. 05711116500171387

- \$35.403.513,83, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05711116500171387.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 16,50 % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
- \$3.247.053,91, capital de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización vencidas y descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 16,50% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
- \$2.362.647,31 por los intereses de plazo pactados y no pagados, los cuales van desde el 27 de diciembre de 2022 al 27 de julio de 2023.

OBLIGACION No. 05711116800046834

- \$31.250.010,33, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05711116800046834.



- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 18,00 % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
- \$709.266,42 capital de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación desde el 19 de enero de 2023 hasta el 19 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18,00% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
- \$2.009.944,43 por los intereses de plazo pactados y no pagados, los cuales van desde 19 de enero de 2023 al 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-70407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez